

----- EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, siendo las diez horas del día cuatro de octubre de dos mil veintidós, reunidos en el Salón de Plenos “Benito Juárez” del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los Ciudadanos Magistrados David Cerda Zúñiga, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormachea, Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez, Mauricio Guerra Martínez, Noé Sáenz Solís y Omeheira López Reyna, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en Sesión Ordinaria que dio inicio en la fecha y hora indicadas.-----

----- Acto seguido el Secretario General de Acuerdos pasó lista de asistencia, con la ausencia de los Magistrados Horacio Ortiz Renán y Hernán de la Garza Tamez, previo aviso al pleno y por encontrarse de comisión, respectivamente y habiendo quórum el Magistrado Presidente declaró abierta la Sesión y por ende, válidas las determinaciones que aquí se adopten. Se acordó igualmente dispensar la lectura del acta relativa a la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada respectivamente el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por haber sido turnada con anterioridad para su revisión, y una vez aplicadas las observaciones y correcciones pertinentes, se aprobó por unanimidad de votos.-----

----- Enseguida el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos:-----

1.- Oficio 25948/2022 del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, del Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica por sus puntos resolutiveos la ejecutoria que revoca en revisión la sentencia recurrida y sobresee en el Juicio de Amparo 1280/2019-2 promovido por María de Lourdes de Luna Ríos y otros, contra actos de esta y otra autoridad, dentro del expediente 24/2019 formado con motivo de la recusación interpuesta por los impetrantes en contra de la Juez Primero de

Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial; asimismo devuelve las constancias remitidas adjuntas al informe justificado.--

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, de la versión pública de la ejecutoria dictada con fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en el juicio de amparo en revisión 43/2021, que se obtiene mediante la consulta al sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, SISE, de la página web del Consejo de la Judicatura Federal, en ella se revoca la sentencia recurrida al advertir de oficio la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso artículo 107, fracción V, del propio Ordenamiento, en relación con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio relativo a la contradicción de tesis 208/2020, toda vez que la resolución reclamada, que declaró improcedente la recusación interpuesta, no se trata de un acto de imposible reparación sino que sólo tiene que ver con la afectación a derechos adjetivos o procesales que pueden en su caso reclamarse en la vía de amparo directo al promover la demanda contra la sentencia definitiva. Por otra parte, se dispuso acusar recibo a la autoridad federal, con el objeto de que surtan sus efectos legales.-----

2.- Oficio 6723/2022 del treinta de septiembre de dos mil veintidós, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual notifica el auto que admite el recurso de queja interpuesto, en el Juicio de Amparo 1963/2021-V promovido por Salvador Leyva Morelos Zaragoza, Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de

**Defensoría Pública y en representación de Miguel Ángel Rodríguez
Martínez, contra actos de esta y otras autoridades.-----**

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, del auto inserto se advierte que dicho recurso fue interpuesto por el Fiscal Revisor, titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita al mencionado Juzgado de Distrito, en contra del auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por el cual se admitió a trámite la demanda de garantías.-----

3.- Oficio 26947/2022 del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica la sentencia que sobresee en el Juicio de Amparo 1355/2022 promovido por Enriqueta García del Fierro, contra actos de esta autoridad, dentro del cuaderno de antecedentes formado a la demanda de Juicio de Daños y Perjuicios por la ilegal anticipada ocupación y determinación de intereses de un bien inmueble, que por conducto de Pedro Albino García Olivella promueve en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas y otros.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, de la sentencia transcrita se advierte se declaró el sobreseimiento del juicio de garantías con apoyo en el artículo 63, fracción IV, del invocado Ordenamiento, en consideración que la quejosa reclamó de este Tribunal la omisión de acordar el escrito de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por el cual interpone recurso de revocación en contra del auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, que resolvió desechar

de plano la demanda planteada; quedando demostrada la inexistencia de dicha omisión con las constancias acompañadas al informe justificado, de las cuales se desprende que en auto del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se proveyó sobre el referido escrito, por lo cual es indudable, que al tiempo que se instó la acción constitucional, no existía la omisión reclamada por la quejosa.-----

4.- Oficio 2672 del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, del Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, mediante el cual informa el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 378/2021 promovido por José Daniel Leal Hernández contra actos de esa autoridad; asimismo remite copia certificada de las constancias conducentes.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo tercero y 194 de la Ley de Amparo, se tuvo a la autoridad oficiante en torno al requerimiento hecho, informando que por auto dictado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, dentro del expediente 390/2020 relativo al juicio ejecutivo mercantil oral promovido por el licenciado Ramiro Mendiola Bazaldúa endosatario en propiedad de Jorge Contreras Chío y continuado por Jorge Luis Delgado Rodríguez en contra del quejoso, se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, que ordenó reponer el procedimiento y al efecto señaló día y hora para celebrar la audiencia preliminar y substanciar el juicio por sus demás trámites, conforme se justifica con la copia anexa; por lo que se ordenó agregar a sus antecedentes para que obren como en derecho corresponde el oficio en cuestión y copias certificadas adjuntas al mismo.-----

5.- Oficio B-360/2022 del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, de la Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en

Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene a la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, cumpla la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 432/2021 promovido por “Vemera”, S. de R.L. de C.V., contra actos de la citada autoridad, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y requerir a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, para que cumpla la ejecutoria pronunciada en sesión virtual celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, firmada electrónicamente el día siguiente, dictada en el Juicio de Amparo Directo 432/2021 promovido por “Vemera”, S. de R.L. de C.V., contra actos de dicha autoridad, dentro del toca 54/2021 de su índice, deducido del recurso de apelación interpuesto en el cuaderno de antecedentes (Folio 459/2021) relativo al procedimiento mercantil sobre solicitud de convocatoria a asamblea ordinaria de accionistas descrito, lo que deberá acreditar la responsable ante la autoridad federal con copia certificada de las constancias respectivas; orden que deberá comunicarse a la responsable por oficio, por ser el medio más expedito. Se dispuso comunicar lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, y además como acuse de recibo de su oficio y testimonio adjunto.-----

6.- Oficio B-369/2022 del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, de la Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual requiere a este Tribunal en su carácter de superior

jerárquico, para que ordene a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, cumpla la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 510/2021 promovido por Isidonio Carreón Landaverde contra actos de la citada autoridad, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y requerir a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, para que cumpla la ejecutoria pronunciada en sesión virtual celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, firmada electrónicamente el día siguiente, dictada en el Juicio de Amparo Directo 510/2021 promovido por Isidonio Carreño Landaverde contra actos de dicha autoridad, dentro del toca 249/2021 de su índice, deducido del recurso de apelación interpuesto dentro del juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia descrito, lo que deberá acreditar la responsable ante la autoridad federal con copia certificada de las constancias respectivas; orden que deberá comunicarse a la responsable por oficio, por ser el medio más expedito. Se dispuso comunicar lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, y además como acuse de recibo de su oficio y testimonio adjunto.-----

7.- Escrito del trece de septiembre de dos mil veintidós, del licenciado Abelardo Perales Meléndez, apoderado de la parte actora, mediante el cual exhibe el recibo de pago sobre derecho de expedición de copias certificadas, dentro del expediente 4/2017 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato promovido por el Gobierno del Estado en contra de

“Altamira Futbol Club”, S.A. de C.V.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 26 del Código de Procedimientos Civiles y 59, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, se tuvo al promovente exhibiendo para los efectos legales el señalado recibo de pago de derechos por concepto de copias certificadas, cuya expedición consta fue autorizada a solicitud de la parte actora mediante acuerdo dictado el veintitrés de agosto de dos mil veintidós.-----

8.- Estado procesal que guardan los autos del expediente 1/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión promovido por Alfredo Dosal Méndez en contra de “Club Campestre Victoria”, A.C., de los cuales se advierte que las partes actora y demandada quedaron notificadas del auto por el que este Tribunal acepta la competencia declinada.-----

ACUERDO.- Al haber quedado supeditada la continuación del procedimiento a la previa notificación personal a las partes del auto mencionado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 29, 51, 67, 255, 257, 258, 463 y 617 del Código de Procedimientos Civiles, es procedente que mediante cédula en la que consten los insertos necesarios y por conducto del Actuario que designe la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, se emplace al Gobierno del Estado de Tamaulipas en su calidad de litisconsorte pasivo, a través de la Dirección de Patrimonio Estatal, ubicada en el Edificio Gubernamental del Parque Bicentenario, sito en Boulevard Praxedis Balboa esquina con Libramiento Naciones Unidas sin número, Torre Bicentenario, Piso 3, Código Postal 87083 de esta ciudad, corriéndole traslado con sendas copias simples del escrito inicial de demanda y de su anexo presentada por el actor Alfredo Dosal Méndez, así como del escrito de contestación en que se contiene la

solicitud de llamamiento a juicio y de sus anexos presentada por Salvador Treviño Salinas, como Presidente del Consejo de Directores y apoderado general para pleitos y cobranzas de "Club Campestre Victoria", A.C., debidamente selladas y rubricadas, a fin de que en el término de diez días produzca su contestación y manifieste lo que a su derecho convenga; previamente además, para que en el primer escrito en que comparezca, designe ante este Tribunal Pleno, domicilio para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento de que si no lo hace, las subsecuentes notificaciones de carácter personal, se le harán mediante cédula que se fije en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, así como en los estados electrónicos.-----

9.- Escrito del quince de septiembre de dos mil veintidós, de la licenciada Ma. Guadalupe Zamarrón García, autorizada de la parte actora, mediante el cual solicita la devolución de los documentos exhibidos, dentro del cuaderno de antecedentes formado a la demanda de Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Escritura presentada por Juan Ruperto, Xochiketzalli Viviana, Juan Marcos y Rafael, todos de apellidos Rodríguez Rodríguez, en contra del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU) y otros.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 31 del Código de Procedimientos Civiles, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, tomando en cuenta que como lo sostiene, mediante auto dictado el dos de agosto último, se desechó de plano la demanda interpuesta sin que haya sido recurrido, es claro que el mismo causó estado y en consecuencia, como ahí mismo se encuentra ordenado, hágase devolución de los documentos fundatorios, se autorizó para que los reciban a los profesionistas mencionados y pasante en derecho, debiendo dejar en autos constancia de su recibo para los efectos legales a que haya lugar.-----

10.- Oficio 1938 del treinta de septiembre de dos mil veintidós, del Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual remite el testimonio de constancias deducido del expediente 161/2022 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por Gerardo Edgar González Montoto en contra de “CFE Distribución”, a efecto de substanciar el Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada.-----

ACUERDO.- Se ordenó formar expediente y registrar con el número que le corresponde; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo tercero, del Código de Comercio, se admitió a trámite dicho incidente de incompetencia por declinatoria; en consecuencia, quedaron los autos a la vista de las partes, para que, dentro del término de tres días, ofrezcan pruebas y, en su caso, aleguen lo que a su interés convenga. Por otro lado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio y en consideración que ninguna de las partes señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, no obstante la prevención que en ese sentido les hizo el juez de primera instancia, se ordenó que las notificaciones de carácter personal se le hagan conforme a las notificaciones que no deban ser personales, surtiendo efecto mediante cédula que se fije en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, así como en los estrados electrónicos.-----

11.- Oficio 2857 del treinta de septiembre de dos mil veintidós, de la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual remite el testimonio de constancias deducido del expediente 453/2022 relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por José Elpidio Castillo Andrade, administrador único de “SEPROCOCI”, S.A. de C.V., en contra de “INEOS STYROLUTION MEXICANA”, S.A. de C.V., a efecto de substanciar el Incidente de Incompetencia por Declinatoria

interpuesto por la parte demandada.-----

ACUERDO.- Se ordenó formar expediente y registrar con el número que le corresponde. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo tercero, del Código de Comercio, se admitió a trámite dicho incidente de incompetencia por declinatoria; en consecuencia quedaron los autos a la vista de las partes, para que, dentro del término de tres días, ofrezcan pruebas y, en su caso, aleguen lo que a su interés convenga. Por otra parte, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio y en consideración que ninguna de las partes señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, no obstante la prevención que en ese sentido les hizo la juez de primera instancia, se ordenó que las notificaciones de carácter personal se les hagan conforme a las notificaciones que no deban ser personales, surtiendo efecto mediante cédula que se fije en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, así como en los estrados electrónicos.-----

12.- Oficio 374 del tres de octubre de dos mil veintidós, de la Secretaria de Acuerdos de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, mediante el cual remite copia certificada del toca 86/2022 y los autos del expediente 620/2019 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato promovido por “TECMED, Técnicas Medioambientales de México”, S.A. de C.V. y “Tecnología Medioambientales del Golfo”, S.A. de C.V., en contra del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, a efecto de calificar la excusa planteada por el Magistrado Noé Sáenz Solís.-----

RESOLUCIÓN.- “....Primero.- Se califica de legal la causa y, por ende, se declara procedente la excusa planteada por el ciudadano Magistrado Noé Sáenz Solís, Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, dentro del toca 86/2022, deducido del expediente 620/2019 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato promovido por

“TECMED, Técnicas Medioambientales de México”, S.A. de C.V. y “Tecnología Medioambientales del Golfo”, S.A. de C.V., en contra del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, en los términos y por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo. **Segundo.-** Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos del toca (copia certificada) y expediente descritos en el punto resolutivo que antecede, a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, a efecto de que su titular se avoque al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la resolución incidental del catorce de julio de dos mil veintidós, y compéñese a la Octava Sala Unitaria en las expresadas materias, con un expediente en el próximo sorteo. **Tercero.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido, previas anotaciones que se hagan en el libro respectivo; en la inteligencia que para su depuración, se hace constar que no obran documentos originales presentados por las partes, debiendo conservar solamente la resolución. **Notifíquese.-....”**-----

13.- Escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, anexos y dos copias simples, de Darío Alfonso Brambila Mendoza, apoderado general para pleitos y cobranzas de “Dabra Construcciones y Proyectos”, S.A. de C.V., mediante el cual promueve Juicio Ordinario Mercantil en contra de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el “Patronato del Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico”, A.C.-----

ACUERDO.- Al respecto, previamente debe considerarse que el artículo 1090 del Código de Comercio, dispone que toda demanda debe interponerse ante juez competente. Sobre el tema, el diverso artículo 1115,

párrafo primero, del propio Ordenamiento, dispone que los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trata de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía. Por tanto, se impone analizar ante todo, si este Tribunal Pleno puede avocarse al conocimiento de la demanda de juicio ordinario mercantil contenida en la promoción a que se refiere el escrito de cuenta. Lo cual es así, toda vez que conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia constituye un presupuesto procesal, de ahí que resulte válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de que dicho presupuesto se torna necesario para dictar una resolución jurídicamente válida. En ese sentido, cabe decir que no se está en el caso de admitir a trámite el juicio ordinario mercantil a que se refiere el escrito en cuestión, toda vez que no se actualiza la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en razón de la materia. En efecto, al tenor del artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y su correlativo 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado; de donde se sigue que su competencia está acotada en el ámbito jurisdiccional, para conocer de las citadas controversias del orden civil o mercantil, si en las mismas figura como parte, sea actora o demandada, el Estado de Tamaulipas. La

competencia es la facultad que tiene un juez o tribunal para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serle atribuida por la ley. En el caso, como está visto, la ley faculta a este Tribunal para conocer sólo de asuntos de las expresadas materias que se susciten por los particulares y el Estado, o sea aquellos del interés del Estado de Tamaulipas, entendiéndose por tales, los que afecten o puedan afectar su esfera jurídica; por lo que debe colegirse que no resulta competente para conocer de asuntos de naturaleza distinta. A este respecto, como lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.83/98, para determinar la competencia en razón de la materia, debe atenderse exclusivamente la naturaleza de la acción a través del estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y de los preceptos legales que en su caso se invoquen en la demanda, y prescindir del estudio la relación jurídica sustancial entre las partes, por ser ello propio del fondo del asunto. En la especie, el promovente reclama de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas y del "Patronato del Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico", A.C., las prestaciones descritas con anterioridad, relativas al pago de \$1'506,420.10 (un millón quinientos seis mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) como suerte principal, que sostiene se adeudan a su representada de la factura 202 de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve; así como las cantidades accesorias que resulten de cuantificar en ejecución de sentencia por concepto de gastos financieros, de conformidad con lo establecido en el contrato PCCET-024-08-1, el pago de daños y perjuicios que se han ocasionado por la falta de pago y los gastos y costas que el presente juicio origine; sin embargo, como es de advertirse, dichas prestaciones se encuentran relacionadas a los trabajos realizados por la empresa "Grupo Constructor de Tamaulipas", S.A. de C.V., con motivo del

contrato de obra pública descrito, en relación a los cuales se sostiene el Gobierno del Estado transfirió recursos económicos propios al “Patronato del Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico”, A.C., para realizar su pago, de lo cual la promovente por virtud del respectivo contrato de cesión onerosa y definitiva de derechos, comparece como cesionaria de la aludida empresa, esto es, al pretendidamente subrogarse en el derecho del citado crédito. Contrato de obra pública que fue celebrado y se encuentra regido por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, lo que le da el carácter administrativo de dicho contrato y que excluye, por ende, la competencia del Tribunal Pleno para conocer de dicha controversia, por ser evidentemente de naturaleza administrativa, y su incumplimiento reviste el mismo carácter. En efecto, de acuerdo a lo expuesto en el capítulo de hechos de la citada promoción, se deja de manifiesto. Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno considera no es legalmente competente para conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria planteadas; pues como se observa que esta se funda en el incumplimiento que el compareciente atribuye a la parte demandada respecto de la contratante, a la obligación de pago contraída en razón del contrato de obra pública PCCET-024-08-I con el “Patronato de Convenciones y Exposiciones de Tampico”, A.C., con el objeto de llevar la construcción de vialidad de acceso “B” del Km 0+000 al 0+199 en el Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico, Tamaulipas, que dieron origen a la estimación 2, a que se refiere la factura número 147, posteriormente sustituida por la factura 202 de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve; para cuyo pago se sostiene el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, realizó los convenios de transferencia de recursos propios al “Patronato de Convenciones y Exposiciones de Tampico”, A.C, autorizado por Congreso del Estado, y de los que se expresa “Dabra

Construcciones y Proyectos”, S.A. de C.V., se subrogó por virtud del contrato de cesión onerosa y definitiva de derechos celebrado con “Grupo Constructor de Tamaulipas”, S.A. de C.V. Lo anterior en virtud de que el contrato de obra pública descrito se advierte fue celebrado al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas; lo cual excluye la competencia del Tribunal Pleno por ser evidentemente de naturaleza administrativa, dado que el incumplimiento a contratos de esta índole reviste el mismo carácter; máxime si como se destaca en la promoción, para el pago de las obligaciones inherentes se involucran recursos públicos. Así queda de manifiesto tanto por lo expresado por el compareciente como a razón de las copias fotostáticas simples de dicho contrato (Anexo 3), de cuyas declaraciones de antecedentes se advierte fue adjudicado luego de agotado al procedimiento de contratación de invitación a cuando menos tres contratistas, con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 45 de la invocada Ley de Obras y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, cuyo fallo de adjudicación se decretó el once de julio de dos mil ocho. Resultando del mismo la intervención de la administración pública estatal, como consecuencia del convenio de colaboración y concertación de acciones de veintiocho de febrero de dos mil siete, mediante el cual se estableció el compromiso del Estado de Tamaulipas (“El Estado”) y el “Patronato de Convenciones y Exposiciones de Tampico”, A.C, (“El Patronato”) en actuar de manera coordinada para conjuntar esfuerzos, a fin de captar los recursos necesarios de que válidamente puedan disponer, respecto de las materias y actividades de su competencia, y conforme al cual se establecieron las líneas de acción que el Estado, a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, llevaría a cabo para “El Patronato”. En ese sentido, se reitera, la acción de pago de pesos que mediante el juicio ordinario

mercantil pretende ejercer, no puede desvincularse del análisis del aludido contrato ni del incumplimiento que al mismo se atribuye respecto de la asociación contratante, y al Gobierno del Estado de Tamaulipas a través de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, al seguir las acciones inherentes su misma naturaleza; inclusive por el hecho de que para el pago de las obligaciones respectivas, se alude la transferencia de recursos públicos; máxime que el denominado contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, no se encuentra expresamente determinado como acto de comercio, sino como se indica en el referido contrato, se encuentra regulado por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas. De donde se sigue que es a través de la autoridad jurisdiccional en materia administrativa y mediante el procedimiento que corresponda, en la que debe resolverse lo inherente al pago de las prestaciones que mediante dicha demanda se reclaman, no así ante este Tribunal Pleno. Tiene aplicación la referida tesis de jurisprudencia 2a./J.14/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Materia Administrativa, página 1284). En ese orden de ideas, al estar vinculada la demanda que se plantea al incumplimiento del señalado contratos de obra pública, para cuyo pago se afirma se transfirieron recursos públicos por parte del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la Secretaría de Finanzas, debe concluirse que los conflictos surgidos en relación con su falta de pago deben resolverse en el juicio administrativo respectivo, ante el órgano jurisdiccional legalmente competente para ello, por seguir la acción su misma naturaleza administrativa, y no ante este el Pleno del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la medida que no se trata de actos de derecho privado, ni propiamente en una controversia del orden civil o mercantil, de la que pueda avocarse a su conocimiento. Se sostiene así porque evidentemente se está frente a una incompetencia que deviene en razón de la materia, la cual por su naturaleza es improrrogable, por lo cual no se encuentra a disposición de las partes prescindir de los tribunales que legalmente resultan competentes; como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas. Ciertamente, al tenor del artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado, éste constituye el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, y tiene a su cargo, entre otras funciones, dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. Así se establece de modo expreso el artículo 4, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, al conferirle competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que, entre otros, se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal. Sobre el particular, resulta aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia PC.II.C.J/1 C (10a.), que deriva del procedimiento de contradicción, resuelto por el Pleno en Materia Civil de Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes: ***“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO***

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, enero de 2016, Tomo III, Materia Administrativa, página 1937, Registro digital 2010808). Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/97 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, Materia Civil, Común, Tesis 1a./J. 25/97, página 53, Registro 198216). En distinto punto, de conformidad con el artículo 1069 del Código de Comercio, se tuvo al promovente señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el ubicado en domicilio mencionado. Asimismo, se le tuvo designando como sus asesores a los profesionistas referidos, quedando por ende autorizada con la amplitud de facultades a que se refiere el invocado numeral; sin que sea procedente autorizar el acceso por medios electrónicos, la realización de notificaciones y la presentación de promociones por la misma vía, dado que dicho sistema informático no se encuentra disponible ni opera respecto de asuntos desestimados, como es el caso.-----

14.- Escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, anexos y dos copias simples, de Darío Alfonso Brambila Mendoza, apoderado general para pleitos y cobranzas de “Dabra Construcciones y Proyectos”, S.A. de C.V., mediante el cual promueve Juicio Ordinario Mercantil en contra de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el “Patronato del Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico”, A.C.-----

ACUERDO.- Al respecto, previamente debe considerarse que el artículo 1090 del Código de Comercio, dispone que toda demanda debe interponerse ante juez competente. Sobre el tema, el diverso artículo 1115, párrafo primero, del propio Ordenamiento, dispone que los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trata de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía. Por tanto, se impuso analizar ante todo, si este Tribunal Pleno puede avocarse al conocimiento de la demanda de juicio ordinario mercantil contenida en la promoción a que se refiere el escrito de cuenta. Lo cual es así, toda vez que conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia constituye un presupuesto procesal, de ahí que resulte válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de que dicho presupuesto se torna necesario para dictar una resolución jurídicamente válida. En ese sentido, cabe decir que no se está en el caso de admitir a trámite el juicio ordinario mercantil a que se refiere el escrito en cuestión, toda vez que no se actualiza la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en razón de la materia. En efecto, al tenor del artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y su correlativo 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado; de donde se sigue que su

competencia está acotada en el ámbito jurisdiccional, para conocer de las citadas controversias del orden civil o mercantil, si en las mismas figura como parte, sea actora o demandada, el Estado de Tamaulipas. La competencia es la facultad que tiene un juez o tribunal para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serle atribuida por la ley. En el caso, como está visto, la ley faculta a este Tribunal para conocer sólo de asuntos de las expresadas materias (civil o mercantil) que se susciten por los particulares y el Estado, o sea aquellos del interés del Estado de Tamaulipas, entendiéndose por tales, los que afecten o puedan afectar su esfera jurídica; por lo que debe colegirse que no resulta competente para conocer de asuntos de naturaleza distinta. A este respecto, como lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.83/98, para determinar la competencia en razón de la materia, debe atenderse exclusivamente la naturaleza de la acción a través del estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y de los preceptos legales que en su caso se invoquen en la demanda, y prescindir del estudio la relación jurídica sustancial entre las partes, por ser ello propio del fondo del asunto. Consecuentemente resulta preciso tener en cuenta la naturaleza del asunto con el objeto de establecer si es factible la intervención judicial que se solicita, lo cual sólo puede lograrse mediante el análisis de la cuestión que subyace en el mismo. En la especie, el promovente reclama de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas y del "Patronato del Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico", A.C., las prestaciones descritas con anterioridad, relativas al pago de \$5'954,391.72 (cinco millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y un pesos 72/100 moneda nacional) como suerte principal, que sostiene se adeudan a su representada de las facturas 1774 y 1901, la primera por \$4'002,710.29 (cuatro millones dos mil setecientos

diez pesos 29/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de \$2'450,610.96 (dos millones cuatrocientos cincuenta mil seiscientos diez pesos 96/100 moneda nacional), de fechas veintidós de agosto de dos mil ocho y veintiséis de febrero de dos mil nueve, respectivamente; así como las cantidades accesorias que resulten de cuantificar en ejecución de sentencia por concepto de gastos financieros, de conformidad con lo establecido en el contrato PCCET-025-08-1, el pago de daños y perjuicios que se han ocasionado por la falta de pago y los gastos y costas que el presente juicio origine; sin embargo, como es de advertirse, dichas prestaciones se encuentran relacionadas a los trabajos realizados por la empresa "Constructora y Arrendadora Moses", S.A. de C.V., con motivo del contrato de obra pública descrito, en relación a los cuales se sostiene el Gobierno del Estado transfirió recursos económicos propios al "Patronato del Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico", A.C., para realizar su pago, de lo cual la promovente por virtud del respectivo contrato de cesión onerosa y definitiva de derechos, comparece como cesionaria de la aludida empresa, esto es, al pretendidamente subrogarse en el derecho del citado crédito. Contrato de obra pública que fue celebrado y se encuentra regido por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, lo que le da el carácter administrativo de dicho contrato y que excluye, por ende, la competencia del Tribunal Pleno para conocer de dicha controversia, por ser evidentemente de naturaleza administrativa, y su incumplimiento reviste el mismo carácter. En efecto, de acuerdo a lo expuesto en el capítulo de hechos de la citada promoción, se deja de manifiesto que esta se funda en el incumplimiento que el compareciente atribuye a la parte demandada respecto de la contratante, a la obligación de pago contraída en razón del contrato de obra pública PCCET-025-08-I con el "Patronato de Convenciones y Exposiciones de Tampico", A.C., con el objeto de llevar

la construcción de vialidad de acceso "C" del Km 0+000 al 0+580 en el Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico, Tamaulipas, que dieron origen a las estimaciones 1 y 2, a que se refieren las facturas número 1774 y 1901 de fechas veintidós de agosto de dos mil ocho y veintiséis de febrero de dos mil nueve; para cuyo pago se sostiene el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, realizó los convenios de transferencia de recursos propios al "Patronato de Convenciones y Exposiciones de Tampico", A.C, autorizado por Congreso del Estado, y de los que se expresa "Dabra Construcciones y Proyectos", S.A. de C.V., se subrogó por virtud del contrato de cesión onerosa y definitiva de derechos celebrado con "Constructora y Arrendadora Moses", S.A. de C.V. Lo anterior en virtud de que el contrato de obra pública descrito se advierte fue celebrado al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas; lo cual excluye la competencia del Tribunal Pleno por ser evidentemente de naturaleza administrativa, dado que el incumplimiento a contratos de esta índole reviste el mismo carácter; máxime si como se destaca en la promoción, para el pago de las obligaciones inherentes se involucran recursos públicos. Así queda de manifiesto tanto por lo expresado por el compareciente como a razón de las copias fotostáticas simples de dicho contrato (Anexo 3), de cuyas declaraciones de antecedentes se advierte fue adjudicado luego de agotado al procedimiento de contratación de invitación a cuando menos tres contratistas, con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 45 de la invocada Ley de Obras y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, cuyo fallo de adjudicación se decretó el once de julio de dos mil ocho. Resultando del mismo la intervención de la administración pública estatal, como consecuencia del convenio de colaboración y concertación de acciones de veintiocho de febrero de dos mil siete, mediante el cual se estableció el

compromiso del Estado de Tamaulipas (“El Estado”) y el “Patronato de Convenciones y Exposiciones de Tampico”, A.C, (“El Patronato”) en actuar de manera coordinada para conjuntar esfuerzos, a fin de captar los recursos necesarios de que válidamente puedan disponer, respecto de las materias y actividades de su competencia, y conforme al cual se establecieron las líneas de acción que el Estado, a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, llevaría a cabo para “El Patronato”. En ese sentido, se reitera, la acción de pago de pesos que mediante el juicio ordinario mercantil pretende ejercer, no puede desvincularse del análisis del aludido contrato ni del incumplimiento que al mismo se atribuye respecto de la asociación contratante, y al Gobierno del Estado de Tamaulipas a través de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, al seguir las acciones inherentes su misma naturaleza; inclusive por el hecho de que para el pago de las obligaciones respectivas, se alude la transferencia de recursos públicos; máxime que el denominado contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, no se encuentra expresamente determinado como acto de comercio, sino como se indica en el referido contrato, se encuentra regulado por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas. De donde se sigue que es a través de la autoridad jurisdiccional en materia administrativa y mediante el procedimiento que corresponda, en la que debe resolverse lo inherente al pago de las prestaciones que mediante dicha demanda se reclaman, no así ante este Tribunal Pleno. Tiene aplicación la referida tesis de jurisprudencia 2a./J.14/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II,

Materia Administrativa, página 1284). En ese orden de ideas, al estar vinculada la demanda que se plantea al incumplimiento del señalado contratos de obra pública, para cuyo pago se afirma se transfirieron recursos públicos por parte del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la Secretaría de Finanzas, debe concluirse que los conflictos surgidos en relación con su falta de pago deben resolverse en el juicio administrativo respectivo, ante el órgano jurisdiccional legalmente competente para ello, por seguir la acción su misma naturaleza administrativa, y no ante este el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la medida que no se trata de actos de derecho privado, ni propiamente en una controversia del orden civil o mercantil, de la que pueda avocarse a su conocimiento. Se sostiene así porque evidentemente se está frente a una incompetencia que deviene en razón de la materia, la cual por su naturaleza es improrrogable, por lo cual no se encuentra a disposición de las partes prescindir de los tribunales que legalmente resultan competentes; como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas. Ciertamente, al tenor del artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado, éste constituye el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, y tiene a su cargo, entre otras funciones, dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. Así se establece de modo expreso el artículo 4, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, al conferirle competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que, entre otros, se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las

dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal. Sobre el particular, resulta aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia PC.II.C.J/1 C (10a.), que deriva del procedimiento de contradicción, resuelto por el Pleno en Materia Civil de Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes: **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, enero de 2016, Tomo III, Materia Administrativa, página 1937, Registro digital 2010808). Consecuentemente, dadas las anteriores consideraciones, lo procedente en el presente es que, sin declinar competencia a ningún otro tribunal, se dejan a disposición de la parte actora los documentos que en copia simple fueron exhibidos, previa toma de razón y de recibo que se deje asentada en autos; ello con el objeto de que si lo considera pertinente, proceda conforme a sus intereses convenga. Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/97 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, Materia Civil, Común, Tesis 1a./J. 25/97, página 53, Registro 198216). En distinto punto, de conformidad con el artículo 1069 del Código de Comercio, se tuvo al promovente señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el ubicado en el domicilio mencionado. Asimismo, se le tuvo designando como sus asesores a los

profesionistas en mención, quedando por ende autorizada con la amplitud de facultades a que se refiere el invocado numeral; sin que sea procedente autorizar el acceso por medios electrónicos, la realización de notificaciones y la presentación de promociones por la misma vía, dado que dicho sistema informático no se encuentra disponible ni opera respecto de asuntos desestimados, como es el caso.-----

15.- Escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, anexos y dos copias simples, de Darío Alfonso Brambila Mendoza, apoderado general para pleitos y cobranzas de “Dabra Construcciones y Proyectos”, S.A. de C.V., mediante el cual promueve Juicio Ordinario Mercantil en contra de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el “Patronato del Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico”, A.C.-----

ACUERDO.- Al respecto, previamente debe considerarse que el artículo 1090 del Código de Comercio, dispuso que toda demanda debe interponerse ante juez competente. Sobre el tema, el diverso artículo 1115, párrafo primero, del propio Ordenamiento, dispone que los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trata de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía. Por tanto, se impuso analizar ante todo, si este Tribunal Pleno puede avocarse al conocimiento de la demanda de juicio ordinario mercantil contenida en la promoción a que se refiere el escrito de cuenta. Lo cual es así, toda vez que conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia constituye un presupuesto procesal, de ahí que resulte válido

que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de que dicho presupuesto se torna necesario para dictar una resolución jurídicamente válida. En ese sentido, cabe decir que no se está en el caso de admitir a trámite el juicio ordinario mercantil a que se refiere el escrito en cuestión, toda vez que no se actualiza la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en razón de la materia. En efecto, al tenor del artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y su correlativo 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado; de donde se sigue que su competencia está acotada en el ámbito jurisdiccional, para conocer de las citadas controversias del orden civil o mercantil, si en las mismas figura como parte, sea actora o demandada, el Estado de Tamaulipas. La competencia es la facultad que tiene un juez o tribunal para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serle atribuida por la ley. En el caso, como está visto, la ley faculta a este Tribunal para conocer sólo de asuntos de las expresadas materias (civil o mercantil) que se susciten por los particulares y el Estado, o sea aquellos del interés del Estado de Tamaulipas, entendiéndose por tales, los que afecten o puedan afectar su esfera jurídica; por lo que debe colegirse que no resulta competente para conocer de asuntos de naturaleza distinta. A este respecto, como lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.83/98, para determinar la competencia en razón de la materia, debe atenderse exclusivamente la naturaleza de la acción a través del estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos

narrados, las pruebas aportadas y de los preceptos legales que en su caso se invoquen en la demanda, y prescindir del estudio la relación jurídica sustancial entre las partes, por ser ello propio del fondo del asunto. Consecuentemente resulta preciso tener en cuenta la naturaleza del asunto con el objeto de establecer si es factible la intervención judicial que se solicita, lo cual sólo puede lograrse mediante el análisis de la cuestión que subyace en el mismo. En la especie, el promovente reclama de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas y del "Patronato del Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico", A.C., las prestaciones descritas con anterioridad, relativas al pago de \$1'286,206.82 (un millón doscientos ochenta y seis mil doscientos seis pesos 82/100 moneda nacional) como suerte principal, que sostiene se adeudan a su representada de la factura 1010 de fecha doce de enero de dos mil nueve; así como las cantidades accesorias que resulten de cuantificar en ejecución de sentencia por concepto de gastos financieros, de conformidad con lo establecido en el contrato PCCET-023-08-1, el pago de daños y perjuicios que se han ocasionado por la falta de pago y los gastos y costas que el presente juicio origine; sin embargo, como es de advertirse, dichas prestaciones se encuentran relacionadas a los trabajos realizados por la empresa "Corporativo Dabra", S.A. de C.V., con motivo del contrato de obra pública descrito, en relación a los cuales se sostiene el Gobierno del Estado transfirió recursos económicos propios al "Patronato del Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico", A.C., para realizar su pago, de lo cual la promovente por virtud del respectivo contrato de cesión onerosa y definitiva de derechos, comparece como cesionaria de la aludida empresa, esto es, al pretendidamente subrogarse en el derecho del citado crédito. Contrato de obra pública que fue celebrado y se encuentra regido por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, lo que le da el

carácter administrativo de dicho contrato y que excluye, por ende, la competencia del Tribunal Pleno para conocer de dicha controversia, por ser evidentemente de naturaleza administrativa, y su incumplimiento reviste el mismo carácter. En efecto, de acuerdo a lo expuesto en el capítulo de hechos de la citada promoción, se deja de manifiesto que esta se funda en el incumplimiento que el compareciente atribuye a la parte demandada respecto de la contratante, a la obligación de pago contraída en razón del contrato de obra pública PCCET-023-08-I con el “Patronato de Convenciones y Exposiciones de Tampico”, A.C., con el objeto de llevar la construcción de vialidad de acceso “A” del Km 0+000 al 0+106.576 en el Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico, Tamaulipas, que dieron origen a la estimación 2, a que se refiere la factura número 1010 de fecha doce de enero de dos mil nueve; para cuyo pago se sostiene el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, realizó los convenios de transferencia de recursos propios al “Patronato de Convenciones y Exposiciones de Tampico”, A.C, autorizado por Congreso del Estado, y de los que se expresa “Dabra Construcciones y Proyectos”, S.A. de C.V., se subrogó por virtud del contrato de cesión onerosa y definitiva de derechos celebrado con “Corporativo Dabra”, S.A. de C.V. Lo anterior en virtud de que el contrato de obra pública descrito se advierte fue celebrado al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas; lo cual excluye la competencia del Tribunal Pleno por ser evidentemente de naturaleza administrativa, dado que el incumplimiento a contratos de esta índole reviste el mismo carácter; máxime si como se destaca en la promoción, para el pago de las obligaciones inherentes se involucran recursos públicos. Así queda de manifiesto tanto por lo expresado por el compareciente como a razón de las copias fotostáticas simples de dicho contrato (Anexo 3), de cuyas declaraciones de antecedentes se advierte

fue adjudicado luego de agotado al procedimiento de contratación de invitación a cuando menos tres contratistas, con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 45 de la invocada Ley de Obras y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, cuyo fallo de adjudicación se decretó el siete de julio de dos mil ocho. Resultando del mismo la intervención de la administración pública estatal, como consecuencia del convenio de colaboración y concertación de acciones de veintiocho de febrero de dos mil siete, mediante el cual se estableció el compromiso del Estado de Tamaulipas ("El Estado") y el "Patronato de Convenciones y Exposiciones de Tampico", A.C, ("El Patronato") en actuar de manera coordinada para conjuntar esfuerzos, a fin de captar los recursos necesarios de que válidamente puedan disponer, respecto de las materias y actividades de su competencia, y conforme al cual se establecieron las líneas de acción que el Estado, a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, llevaría a cabo para "El Patronato". En ese sentido, se reitera, la acción de pago de pesos que mediante el juicio ordinario mercantil pretende ejercer, no puede desvincularse del análisis del aludido contrato ni del incumplimiento que al mismo se atribuye respecto de la asociación contratante, y al Gobierno del Estado de Tamaulipas a través de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, al seguir las acciones inherentes su misma naturaleza; inclusive por el hecho de que para el pago de las obligaciones respectivas, se alude la transferencia de recursos públicos; máxime que el denominado contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, no se encuentra expresamente determinado como acto de comercio, sino como se indica en el referido contrato, se encuentra regulado por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas. De donde se sigue que es a través de la autoridad jurisdiccional en materia administrativa y mediante

el procedimiento que corresponda, en la que debe resolverse lo inherente al pago de las prestaciones que mediante dicha demanda se reclaman, no así ante este Tribunal Pleno. Tiene aplicación la referida tesis de jurisprudencia 2a./J.14/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Materia Administrativa, página 1284). En ese orden de ideas, al estar vinculada la demanda que se plantea al incumplimiento del señalado contratos de obra pública, para cuyo pago se afirma se transfirieron recursos públicos por parte del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la Secretaría de Finanzas, debe concluirse que los conflictos surgidos en relación con su falta de pago deben resolverse en el juicio administrativo respectivo, ante el órgano jurisdiccional legalmente competente para ello, por seguir la acción su misma naturaleza administrativa, y no ante este el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la medida que no se trata de actos de derecho privado, ni propiamente en una controversia del orden civil o mercantil, de la que pueda avocarse a su conocimiento. Se sostiene así porque evidentemente se está frente a una incompetencia que deviene en razón de la materia, la cual por su naturaleza es improrrogable, por lo cual no se encuentra a disposición de las partes prescindir de los tribunales que legalmente resultan competentes; como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas. Ciertamente, al tenor del artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado, éste constituye el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, y tiene a su cargo, entre otras funciones,

dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. Así se establece de modo expreso el artículo 4, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, al conferirle competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que, entre otros, se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal. Sobre el particular, resulta aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia PC.II.C.J/1 C (10a.), que deriva del procedimiento de contradicción, resuelto por el Pleno en Materia Civil de Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes: **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, enero de 2016, Tomo III, Materia Administrativa, página 1937, Registro digital 2010808). Consecuentemente, lo procedente en el presente es que, sin declinar competencia a ningún otro tribunal, se dejan a disposición de la parte actora los documentos que en copia simple fueron exhibidos, previa toma de razón y de recibo que se deje asentada en autos; ello con el objeto de que si lo considera pertinente, proceda conforme a sus intereses convenga. Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/97 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL**

ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, Materia Civil, Común, Tesis 1a./J. 25/97, página 53, Registro 198216). En distinto punto, de conformidad con el artículo 1069 del Código de Comercio, se tuvo al promovente señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el ubicado en el domicilio mencionado. Asimismo, se le tuvo designando como sus asesores a los profesionistas referidos, quedando por ende autorizada con la amplitud de facultades a que se refiere el invocado numeral; sin que sea procedente autorizar el acceso por medios electrónicos, la realización de notificaciones y la presentación de promociones por la misma vía, dado que dicho sistema informático no se encuentra disponible ni opera respecto de asuntos desestimados, como es el caso.-----

16.- Oficio 3533/2022 del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, mediante el cual remite el acuerdo pronunciado en sesión celebrada en la misma fecha, que contiene la propuesta que ese Cuerpo Colegiado formula, para que se nombre al licenciado Ángel Pablo Salinas Zaragoza en el cargo de Juez de Primera Instancia.-----

ACUERDO.- “....Primero.- Se aprueba la propuesta de nombramiento contenida en el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en los términos y por las razones expuestas en el presente acuerdo; en consecuencia: **Segundo.-** Se nombra por el término de tres años, al licenciado Ángel Pablo Salinas Zaragoza en el cargo de Juez de Primera Instancia, con los efectos y la adscripción que al respecto establezca el Pleno del Consejo de la Judicatura; por lo que cítese al funcionario designada para que rinda ante este Tribunal Pleno la protesta de cumplir y hacer cumplir sin limitaciones, la Constitución Política

Federal, la del Estado y las leyes secundarias, señalándose para ello las once horas de esta propia fecha. **Tercero.-** Comuníquese el presente acuerdo al Consejo de la Judicatura, así como a los Directores de Administración y de Contraloría, y a la Coordinación del Departamento de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, para los efectos conducentes. **Notifíquese.-....”**.....

TURNO DE ASUNTOS

UNITARIAS CIVIL- FAMILIAR

1. Expediente 185/2020 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.....
2. Expediente 160/2022 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.....
3. Expediente 201/2022 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.....
4. Expediente 387/2008 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.....
5. Expediente 107/2022 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.....
6. Expediente 483/2022 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.....
7. Expediente 189/2009 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.....

8. Expediente 249/2019 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----
9. Expediente 126/2020 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----
10. Expediente 353/2011 procedente del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----
11. Expediente 433/2019 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----
12. Expediente 437/2021 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----
13. Expediente 1945/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----
14. Expediente 21/2021 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----
15. Expediente 152/2022 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----
16. Expediente 664/2019 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----
17. Expediente 00000/0000 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

18. Expediente 799/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

COLEGIADAS CIVIL- FAMILIAR

1. Expediente 207/2017 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

2. Expediente 475/2018 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

3. Expediente 1223/2018 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

4. Expediente 87/2020 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

5. Expediente 314/2020 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

6. Expediente 326/2020 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

7. Expediente 503/2020 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

8. Expediente 71/2021 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

9. Expediente 82/2021 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
10. Expediente 94/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
11. Expediente 146/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
12. Expediente 283/2021 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
13. Expediente 342/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
14. Expediente 725/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
15. Expediente 69/2022 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
16. Expediente 618/2016 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
17. Expediente 705/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
18. Expediente 402/2018 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda

- Sala Colegiada.-----
19. Expediente 319/2019 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
20. Expediente 1091/2019 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
21. Expediente 1125/2019 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
22. Expediente 609/2020 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
23. Expediente 110/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
24. Expediente 165/2021 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
25. Expediente 215/2021 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
26. Expediente 546/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
27. Expediente 547/2021 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
28. Expediente 764/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera

Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

29. Expediente 936/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

30. Expediente 40/2022 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

UNITARIAS PENALES

1. Expediente 206/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----

2. Expediente 12/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Reynosa.- Turnado a la Segunda Sala.-----

3. Expediente 393/2021 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Altamira.- Turnado a la Segunda Sala.-----

4. Expediente 597/2006 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----

5. Expediente 10/2016 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----

6. Expediente 242/2019 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Altamira.- Turnado a la Cuarta Sala.-----

7. Expediente 490/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----

8. Expediente 39/2017 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----

9. Expediente 3/2021 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Soto la Marina.- Turnado a la Sexta Sala.-----

COLEGIADA PENAL

1. Expediente 456/2006 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-

2. Expediente 232/2007 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.--

3. Expediente 138/2012 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.--

4. Expediente 150/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

5. Expediente 17/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Río Bravo.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

6. Expediente 172/2021 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Nuevo Laredo.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

----- Con lo anterior, el Magistrado Presidente dio por terminada la Sesión siendo las once horas con diez minutos del día de su fecha.-----

----- La presente acta fue aprobada, con las observaciones y correcciones previamente efectuadas y firmada por los Magistrados David Cerda Zúñiga, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormaechea, Jorge Alejandro Durham Infante, Hernán de la Garza Tamez, Gloria Elena Garza Jiménez, Mauricio Guerra Martínez, Noé Saénz Solís y Omeheira López Reyna; siendo Presidente el primero de los mencionados; en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil veintidós, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos. Doy fe.-----

Magistrado David Cerda Zúñiga
Presidente

Mgdo. Alejandro Alberto Salinas Martínez

Mgdo. Hernán de la Garza Tamez

Mgdo. Noé Sáenz Solís

Mgdo. Javier Castro Ormaechea

Mgdo. Jorge Alejandro Durham Infante

Mgda. Omeheira López Reyna

Mgdo. Mauricio Guerra Martínez

Mgda. Gloria Elena Garza Jiménez

Lic. Jaime Alberto Pérez Ávalos
Secretario General de Acuerdos

---- Las firmas que anteceden corresponden a la última página del acta de Sesión Plenaria de fecha (04) cuatro de octubre de (2022) dos mil veintidós. Doy fe.-----